

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFL016847

**NORMA FORAL 9/2014, de 11 de junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito.**

(BOB de 17 de junio de 2014)

**[\* La presente Norma Foral se exigirá con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.]**

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 11 de junio de 2014, y yo promulgo y ordeno la publicación de la NORMA FORAL 9/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 12 de junio de 2014.

El Diputado General de Bizkaia,  
JOSE LUIS BILBAO EGUREN**NORMA FORAL 9/2014, DE 11 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO****PREAMBULO**

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, regulado en la Ley 16/2012, de 27 de diciembre. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 ter del Concierto Económico, debe exaccionarse aplicando las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

**Artículo 1. Naturaleza.**

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo de naturaleza directa que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito, de acuerdo con las disposiciones de la presente Norma Foral.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por los contribuyentes señalados en el artículo 7 de esta Norma Foral, y que comporten la obligación de restitución, a excepción de los fondos mantenidos en sucursales fuera del territorio español.

**Artículo 3. Normativa aplicable.**

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 23 ter del Concierto Económico, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Foral y en las disposiciones que la desarrollan.

2. Lo establecido en la presente Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

#### **Artículo 4. Exacción del Impuesto.**

1. El Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito se exigirá por la Diputación Foral de Bizkaia cuando la sede central o sucursales donde se mantengan los fondos de terceros, estén situadas en el Territorio Histórico de Bizkaia.

2. Los pagos a cuenta de este Impuesto se exigirán por la Diputación Foral de Bizkaia conforme al criterio contenido en el apartado anterior.

#### **Artículo 5. Exenciones.**

Estarán exentos del impuesto:

1. El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.
2. El Banco Europeo de Inversiones.
3. El Banco Central Europeo.
4. El Instituto de Crédito Oficial.

#### **Artículo 6. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo será el año natural.

2. No obstante, en el período impositivo en que se produzca el inicio de la actividad en territorio español, el mismo comprenderá desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

3. En todo caso, el período impositivo concluirá cuando el contribuyente cese en su actividad en territorio español.

4. El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

#### **Artículo 7. Contribuyentes.**

Son contribuyentes del Impuesto:

- a) Las entidades de crédito definidas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de Entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.
- b) Las sucursales en territorio español de entidades de crédito extranjeras.

#### **Artículo 8. Base imponible.**

La base imponible del Impuesto está constituida por el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del periodo impositivo, correspondiente a la partida 4 «Depósitos de la clientela» del Pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales.

A estos efectos, el saldo final se minorará en las cuantías de los «Ajustes por valoración» incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5.

Los parámetros a que se refiere este apartado se corresponden con los definidos en el Título II y en el Anejo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que la sustituya.

#### **Artículo 9. Cuota tributaria.**

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0 por 100.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.

**Artículo 10. Autoliquidación.**

Los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del Impuesto en el mes de julio del año siguiente al del periodo impositivo, en el lugar y forma que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas. No obstante lo anterior, no será obligatoria la presentación de la autoliquidación cuando resulte cuota íntegra igual a cero euros.

**Artículo 11. Obligación de realizar pago a cuenta.**

Los contribuyentes están obligados a presentar una autoliquidación de pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo impositivo en curso, por importe del 50 por 100 de la cuota que resulta de aplicar el tipo de gravamen vigente en ese periodo impositivo a la base imponible del periodo impositivo anterior. No obstante lo anterior, no será obligatoria la presentación de la autoliquidación cuando resulte cuota íntegra igual a cero euros.

**Artículo 12. Infracciones y sanciones.**

Las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en esta Norma Foral y en su normativa de desarrollo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**

La presente Norma Foral se exigirá con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

**Segunda.**

La Diputación Foral de Bizkaia y el diputado foral de Hacienda y Finanzas, dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

En Bilbao, a 11 de junio de 2014.

El Primer Secretario de las Juntas Generales,  
JON ANDONI ATUTXA SAINZ

La Presidenta de las Juntas Generales,  
ANA MADARIAGA UGARTE